



REGISTRO

DEL CANAL DE PANAMÁ

Volumen 12, Número 9

Registro, 14 de octubre de 2010

CONTENIDO

ACUERDO No. 214 (de 7 de octubre del 2010) “Por el cual se modifica el Reglamento de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá”.....	2
ACUERDO No. 215 (de 7 de octubre del 2010) “Por el cual se modifica el numeral 4 del Artículo Segundo del Acuerdo No. 135 de 8 de mayo de 2007, que establece el beneficio por retiro laboral a la edad de jubilación, para los trabajadores de confianza permanentes y los trabajadores permanentes de la Autoridad del Canal de Panamá, cuyas convenciones colectivas contemplan este beneficio”.....	4

**ACUERDO No. 214
(de 7 de octubre de 2010)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal
de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Autoridad del Canal de Panamá contrató una consultoría independiente con el objeto de realizar un análisis comparativo de la compensación de la categoría ejecutiva de la organización frente a otras empresas y tener así mayor referencia sobre las mejores prácticas en esta materia.

Que como resultado de esta investigación, la firma consultora recomendó adecuar la compensación total de los ejecutivos para mantener la competitividad en el mercado laboral, y atraer y retener el mejor talento.

Que el artículo 95 del Reglamento de Administración de Personal establece avances de escalón para los empleados después de cumplir el periodo de espera requerido, siempre que la evaluación de desempeño más reciente demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio.

Que en virtud de los resultados de la consultoría independiente, se estima conveniente adicionar el artículo 95-A al Reglamento de Administración de Personal para permitir cambios en la escala salarial ejecutiva, al igual que en el escalón y en los avances de escalón, a los jefes de oficinas principales en la categoría ejecutiva, sujetos a la ratificación de la Junta Directiva, de modo que permita a la administración retener el mejor talento requerido para la operación eficiente y segura del Canal, y para tener una mayor flexibilidad para reclutar talento externo.

Que igualmente se considera conveniente modificar del artículo 102 del Reglamento de Administración de Personal a fin de eliminar la elegibilidad de los jefes de oficinas principales para recibir tiempo compensatorio a razón de una hora por cada hora extraordinaria trabajada o pago por horas extraordinarias cuando sea de mayor beneficio para la organización, y adicionar el artículo 112-A al mismo Reglamento para establecer una compensación anual para estos funcionarios por estar regularmente a disposición de la Autoridad debido a necesidades de ésta fuera de la jornada regular de trabajo, reemplazando con ello para esta categoría ejecutiva y salarial el uso de tiempo compensatorio y pago por horas extraordinarias.

Que en atención a lo anterior y de acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene la modificación pertinente a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el nuevo artículo 95-A al Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, con el tenor siguiente:

“**Artículo 95-A.** Corresponde a la Junta Directiva ratificar los cambios en la escala salarial ejecutiva, al igual que en el escalón y en los avances de escalón que el Administrador determine para los jefes de oficinas principales.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 102 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará con el tenor siguiente:

“**Artículo 102.** A los empleados se les pagarán las horas extraordinarias a tiempo y medio de su salario básico por todas las horas de trabajo aprobadas que excedan su jornada normal de trabajo a excepción de:

1. Los empleados que reciben compensación adicional anual por permanecer a disposición en su lugar de trabajo, a menos que se les requiera trabajar en forma irregular u ocasional.
2. Los empleados que reciben bonificaciones, primas, gratificaciones o compensación adicional distinta a la señalada en el numeral anterior, cuando estas incluyan el pago de dichas horas extraordinarias.
3. Tiempo de viaje utilizado fuera de las horas normales de trabajo, para propósitos de adiestramiento.
4. Los gerentes ejecutivos, gerentes, los empleados en la categoría de profesionales expertos y los empleados no manuales en grado 13 o mayor excluidos de las unidades negociadoras, quienes recibirán tiempo compensatorio a razón de una hora por cada hora extraordinaria trabajada. No obstante, se podrá autorizar el pago de horas extraordinarias cuando sea de mayor beneficio para la Autoridad.

Los reclamos para el reconocimiento del tiempo trabajado después de la jornada regular, para efectos de tiempo compensatorio o el pago correspondiente como horas extraordinarias, caducarán a los tres meses de haberse trabajado el tiempo objeto del reclamo.”

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona el nuevo artículo 112-A al Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, con el tenor siguiente:

“**Artículo 112-A.** A los jefes de oficinas principales, en lugar de tiempo compensatorio o pago por horas extraordinarias, se les pagará una compensación anual por estar regularmente a disposición de la Autoridad debido a necesidades de ésta fuera de la jornada regular de trabajo, según determinación del Administrador. La compensación correspondiente será de hasta un 25% del salario básico del empleado y las determinaciones del Administrador al efecto estarán sujetas al presupuesto aprobado, serán debidamente documentadas y se someterán a la ratificación de la Junta Directiva.”

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rómulo Roux



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria

**ACUERDO No. 215
(de 7 de octubre de 2010)**

“Por el cual se modifica el numeral 4 del Artículo Segundo del Acuerdo No. 135 de 8 de mayo de 2007, que establece el beneficio por retiro laboral a la edad de jubilación, para los trabajadores de confianza permanentes y los trabajadores permanentes de la Autoridad del Canal de Panamá, cuyas convenciones colectivas contemplan este beneficio”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No. 135 de 8 de mayo de 2010, la Junta Directiva subrogó el Acuerdo No. 129 de 25 de enero de 2007, que estableció el beneficio por retiro laboral, a la edad de jubilación, para los trabajadores de confianza permanentes y lo instrumentó en favor de trabajadores permanentes de la Autoridad conforme fuera concertado en las negociaciones colectivas con los representantes exclusivos de las unidades negociadoras de Trabajadores No Profesionales, Profesionales e Ingenieros de Máquinas.

Que al implementar el precitado Acuerdo, la administración ha visto y recomienda la necesidad de introducirle modificaciones que permitan al Administrador, en casos excepcionales, proponer a la Junta Directiva para su aprobación, prórrogas mayores a las establecidas para trabajadores de confianza permanentes y trabajadores permanentes que, de retirarse dentro del periodo señalado para acogerse al beneficio, afectarían la operación en la unidad en la que trabajan, la operación del Canal o la realización de acciones o proyectos de la Autoridad.

Que la modificación propuesta se ha estimado conveniente y apropiada para procurar el funcionamiento seguro, continuo, eficiente y rentable del Canal.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto de modificación a los efectos anotados.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el numeral 4 del Artículo Segundo del Acuerdo No. 135 de 8 de mayo de 2007, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Se faculta al Administrador para aprobar solicitudes de prórrogas para acogerse al beneficio, en los casos que se indican a continuación:

1. Solicitudes de prórrogas no mayores de tres (3) años en casos de trabajadores de confianza permanentes y trabajadores permanentes amparados por este acuerdo que durante dicho periodo completarían las cuotas para optar por la pensión de jubilación con la Caja de Seguro Social.
2. Solicitudes de prórrogas no mayores de seis (6) meses en casos de trabajadores de confianza permanentes y trabajadores permanentes amparados por este acuerdo que requieran continuar laborando por un periodo no mayor de seis (6) meses para completar las cuotas necesarias para optar por una pensión de jubilación con el monto máximo aplicable.
3. Solicitudes de prórrogas no mayores de noventa (90) días en casos de trabajadores de confianza permanentes y trabajadores permanentes amparados por este acuerdo que dentro de dicho periodo completarían 30, 40, 50 o más años de servicio en el Canal de Panamá.
4. Solicitudes de prórrogas no mayores de dos (2) años en casos de trabajadores de confianza permanentes y trabajadores permanentes amparados por este acuerdo que de retirarse dentro del periodo establecido afectarían la operación de la unidad en la que trabajan o la operación del Canal.

No obstante lo anterior, el Administrador podrá solicitar a la Junta Directiva la aprobación de prórrogas por periodos mayores de dos (2) años, en casos excepcionales de trabajadores de confianza permanentes y trabajadores permanentes amparados por este acuerdo, cuyo retiro afectaría la operación en la unidad en la que trabajan, la operación del Canal o la realización de acciones o proyectos de la Autoridad.

Todas las solicitudes de prórrogas a que se refiere este artículo deberán estar debidamente sustentadas y de ser aprobadas, su vigencia se contará a partir de la fecha en que el trabajador cumple la edad de jubilación. Para ser tramitadas, estas solicitudes deben ser presentadas dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo para comunicar la decisión de retiro.

En el caso de los trabajadores que presenten solicitudes de prórrogas según lo indicado en los numerales 1 y 2 de este artículo, deberán sustentar las mismas con documentación de la Caja del Seguro Social. En el caso de los trabajadores amparados bajo el párrafo transitorio en el artículo primero, las prórrogas serán a partir de la fecha límite de su retiro.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo modifica el numeral 4 del Artículo Segundo del Acuerdo No. 135 de 8 de mayo de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rómulo Roux



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria